



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 14 - Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones

Subgrupo 05 - Cooperativas de Ahorro y Crédito

Aviso N° 16177/011 publicado en Diario Oficial el 14/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En Montevideo, el día 3 de Mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Nº 14 "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Nelson Díaz y Valentina Egorov; los delegados de los empleadores el Dr. Eduardo Ameglio y el Cr. Hugo Montgomery, y los delegados de los trabajadores los Sres. Elbio Monegal y Pedro Steffano, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el Grupo 14, Subgrupo 05, "Cooperativas de Ahorro y Crédito", Capítulo 01 "Cooperativas de Capitalización", presentan a este consejo el acta de acuerdo suscrita en el día 2 de mayo del corriente, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: En este estado, el Consejo de Salarios del Grupo 14 solicita al Poder Ejecutivo la registración y publicación, de la decisión del Consejo de Salarios del Subgrupo 05, "Cooperativas de Ahorro de Crédito", Capítulo 01 "Cooperativas de Capitalización"

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 2 de mayo del año 2011, reunido en Consejo de Salarios del Grupo 14 "Actividad Financiera, Seguros y pensiones", Subgrupo 05 "Cooperativas de Ahorro y Crédito" Capítulo "Cooperativas de Capitalización, entre por una parte: los Señores Dr. Esc. Alfredo Lamenza y el Dr. Luis Alvarez Saldias, actuando en su calidad de delegados de la Cámara Uruguaya de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Capitalización (CUCACC) en representación del sector empleador de la actividad de "Cooperativas de Ahorro y Crédito" Capítulo "Cooperativas de Capitalización", por otra parte por el sector trabajador actuando la Asociación de Bancarios del Uruguay a través de sus delegadas las Sras. Viviana Grajales y Claudia Medeiros y por otra parte el Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz y Dra. Viviana Dell'Acqua, en su calidad de delegados, convienen la celebración del siguiente ACUERDO que regulara la licencia sindical de los delegados nacionales del sector trabajador.-

PRIMERO.- (Ámbito de aplicación): Las normas contenidas en el presente ACUERDO serán de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Cooperativas de Capitalización y sus trabajadores, conforme con lo dispuesto por las leyes 10449, 17940 y 18566.-

SEGUNDO.- (Licencia Sindical para Delegados Nacionales): I) Las cooperativas del sector otorgaran a AEBU un máximo de 160 horas mensuales (adicionándose las horas correspondientes en los meses donde existan, mas de 20 jornadas laborables), no acumulables mes a mes, de licencia sindical que podrán ser usadas por un delegado sindical. Las horas de licencia sindical aquí reguladas no son acumulables con las horas de licencia sindical correspondientes a la representativa. II) Para el caso de que AEBU entendiera necesario contar con dos delegados nacionales, se informará a las partes en el Consejo de Salarios y las horas mensuales de licencia sindical acordadas se distribuirán entre estos. III) En el caso de que AEBU posea dos delegados sindicales, si estos necesitaran usufructuar en su conjunto, más de las horas mensuales acordadas, las cooperativas accederán a dicha solicitud pero las horas que superen dicho máximo no serán abonadas por los empleadores. IV) Las sumas abonadas por concepto de licencia sindical poseen naturaleza salarial a todos los efectos legales y/o convencionales considerándose como trabajo efectivo.

TERCERO.- (Remuneración y aportación por las cooperativas): El pago de las horas referidas sera abonado por la empresa donde el dirigente o dirigentes cumplen funciones, sin perjuicio, CUCACC, con la finalidad de que todas las cooperativas del sector financien el costo del o los dirigentes nacionales; abrirá y gestionara una cuenta bancaria u otro mecanismo, a los efectos de que mensualmente cada cooperativa haga efectivo el pago de la suma resultante al prorrateo correspondiente.-

CUARTO.- (Vigencia): Mantiénese la plena vigencia del Art. 28 del Convenio Colectivo signado por CUCACC y AEBU el día tres de octubre del año 2006 en el entendido

de que el mismo no comprendía a los delegados nacionales que aquí se regulan.-
QUINTO.- Las partes solicitan la refrenda por el Consejo de Salarios del Grupo 14 "Actividad Financiera, Seguros y Pensiones", para que la presente decisión sea publicada y registrada, con la finalidad de extender los efectos a todas las empresas y trabajadores del sector de actividad.-
SEXTO.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velará por el cumplimiento en todo el sector de las cláusulas contenidas en esta acta.-
Para constancia se firma y ratifica por las partes en el lugar y fecha indicados.